



Roj: **SAP VI 821/2019 - ECLI: ES:APVI:2019:821**

Id Cendoj: **01059370022019100190**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **2**

Fecha: **16/07/2019**

Nº de Recurso: **33/2018**

Nº de Resolución: **187/2019**

Procedimiento: **Penal. Procedimiento abreviado y sumario**

Ponente: **ELENA CABERO MONTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALAVA**

### **SECCIÓN SEGUNDA**

### **ARABAKO PROBINTZIA AUZITEGIA**

### **BIGARREN SEKZIOA**

AVENIDA GASTEIZ, 18-2ª planta - CP/PK: 01008 **TEL.** : 945-004821 **FAX** : 945-004820

NIG P.V. / IZO EAE: 01.02.1-17/005254 NIG CGPJ / IZO BJKN :01059.43.2-2017/0005254

### **Rollo penal ordinario / Penaleko erroilu arrunta 33/2018**

Atestado n.º / Atestatu-zk. : NUM000

Hecho denunciado: PROSTITUCIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD O INCAPAZ (Violencia doméstica)

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia: Juzgado de Instrucción nº 4 de Vitoria-Gasteiz - UPAD Penal / Gasteizko Instrukzioko 4 zenbakiko Epaitegia - Zigor-arloko ZULUP Sumario / Sumarioa 863/2017

### **Contra: Torcuato y Vicente**

Procurador a : NIKOLE CALVO GOMEZ RAFAEL GOMEZ-ESCOLAR CARRANCEJA

Abogado: CARMELO PASCUAL LAMAZA ANGEL PEDRO PABLOS SUSAEETA

### **Acusación particular: Felisa**

Abogada: SARA LORENZO LOPEZ /// Procuradora: SOLEDAD CARRANCEJA DIEZ

### **MINISTERIO FISCAL**

La Audiencia Provincial de Álava, compuesta por los Iltmos. Sres. D. Jesús Alfonso Poncela García, Presidente de la Sección Segunda, Dª. Elena Cabero Montero y D. Raúl Aztiria Sánchez, Magistrados, ha dictado el día 16 de julio de 2019 la siguiente,

### **SENTENCIA N° 187/2019**

Visto ante esta Audiencia Provincial el presente procedimiento Sumario número 863/17, Rollo de Sala nº 33/18, procedente del Juzgado de Instrucción nº 4 de Vitoria-Gasteiz, seguido por un delito de inducción a la prostitución de menor de edad y de eleaoración y difusión de pornografía infantil, contra Torcuato en situación de prisión provisional por esta causa, provisto de NIE NUM001 , nacido en Alcalá Valle (Colombia) el día NUM002 /1980, con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, declarado insolvente por Auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Vitoria-Gasteiz en fecha 27/09/18 , defendido por el letrado Carmelo Pascual Lamaza y representado por la procuradora Nikole Calvo Gómez y contra Vicente , provisto de DNI NUM003 , nacido en DIRECCION000 (Navarra) el día NUM004 /1948, sin antecedentes penales, declarado insolvente por Auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 4 de Vitoria-Gasteiz en fecha 27/09/18 , defendido por el letrado Ángel P. Pablos Susaeta y representado por el procurador Rafael Gómez-

Escolar Carranceja habiendo ejercido la acusación particular Felisa , dirigida por la letrada Sara Lorenzo López y representada por la procuradora Soledad Carranceja Díez.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal y ha asumido la ponencia **la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Elena Cabero Montero**.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Con carácter previo trámite de calificación provisional, concretamente el día 16/07/19, el Ministerio Fiscal junto con la acusación particular, las defensas de los acusados y éstos presentaron un escrito de calificación conjunta de conformidad, considerando los hechos relatados constitutivos de los siguientes delitos:

A) UN **DELITO CONTINUADO DE ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE PORNOGRAFÍA INFANTIL** previsto y penado en el artículo 189.1.a y b ), 189.2.a ) y g) del código penal vigente.

B) UN **DELITO de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN DE MENOR DE EDAD** , previsto y penado en los artículos 188.1 , 188.2 y 188.3.b) del Código Penal

C) UN **DELITO CONTINUADO DE INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN DE MENOR DE EDAD** , previsto y penado en los artículos 188.4 Y 74.1 del Código Penal y de **TRES DELITOS DE ABUSO SEXUAL A MENOR DE 16 AÑOS** previstos y penados en el artículo 183.1 del código penal .

De los delitos descritos en las letras A) y B) es responsable el acusado Torcuato en concepto de AUTOR del artículo 28.1 del código penal .

De los delitos descritos en la letra C) es responsable el acusado Vicente en concepto de AUTOR del artículo 28.1 del código penal .

Concurren en ambos acusados y para todos los delitos la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal de REPARACIÓN DEL DAÑO con carácter de muy cualificado del artículo 21.5<sup>a</sup> en relación con el 66.1.2<sup>a</sup> del código penal vigente.

Concurre en el acusado Vicente la circunstancia de ERROR DE TIPO VENCIBLE del artículo 14.1 respecto de los tres delitos de abuso sexual a menor de 16 años del artículo 183.1 del código penal (en relación con la edad de la menor) y ERROR SOBRE HECHO QUE CUALIFICA LA INFRACCIÓN del artículo 14.2 y respecto al inciso final del 188.4 en relación con el delito de inducción a la prostitución (víctima menor de 16 años).

*Procede imponer al acusado Torcuato :*

Por el delito A) la pena de **PRISIÓN DE 3 AÑOS y 6 MESES** e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 57.2 y 48 del código penal , se deberá imponer al acusado la **PROHIBICIÓN** de que pueda aproximarse a Felisa , su domicilio o lugar de trabajo en una distancia inferior a 5 kilómetros y la **PROHIBICIÓN** de que pueda comunicarse con la misma, por cualquier medio, **en ambos casos por un periodo de 5 años**.

Por el delito B) la pena de **PRISIÓN DE 5 AÑOS y 6 MESES** , inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y **MULTA DE 16 MESES y 1 DÍA con una CUOTA DIARIA DE 6 EUROS** , con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53.1 del código penal .

Conforme a lo dispuesto en los artículos 57.2 y 48 del código penal , se deberá imponer al acusado la **PROHIBICIÓN** de que pueda aproximarse a Felisa , su domicilio o lugar de trabajo en una distancia inferior a 5 kilómetros y la **PROHIBICIÓN** de que pueda comunicarse con la misma, por cualquier medio, **en ambos casos por un periodo de 8 años**.

Las penas de prisión impuestas deberán ser sustituidas, ex artículo 89.2 por la de expulsión del territorio nacional una vez que el penado haya cumplido, al menos, las dos terceras partes de la condena impuesta en sentencia y haya alcanzado el tercer grado penitenciario.

Se deberá imponer a su vez:

- ex artículo 192.1 del código penal la medida de **LIBERTAD VIGILADA** por un periodo de 8 años

- ex artículo 192.3 del código penal la pena de **Inhabilitación especial** para cualquier profesión u oficio, retribuido o no, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un periodo de 4 años superior a la pena privativa de libertad que se imponga en Sentencia.

Se deberá condenar, a su vez, al pago de las costas causadas.

**Procede imponer al acusado Vicente :**

- Por el delito continuado de inducción a la prostitución la pena de **PRISIÓN DE 1 AÑOS y 6 MESES** e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y la libre absolución por cada uno de los delitos de abuso sexual sobre menor de 16 años.

Se deberá imponer a su vez:

- ex artículo 192.1 del código penal la medida de **LIBERTAD VIGILADA** por un periodo de 2 años.
- ex artículo 192.3 del código penal la pena de **Inhabilitación especial** para cualquier profesión u oficio, retribuido o no, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un periodo de 4 años superior a la pena privativa de libertad que se imponga en Sentencia.

Torcuato debe indemnizar en concepto de responsabilidad civil a Felisa en la cantidad de 15.000 euros, a la que se deben imputar los 2.000 euros pagados a cuenta.

Vicente debe indemnizar en concepto de responsabilidad civil a Felisa en la cantidad de 1.500 euros, a la que se deben imputar los 500 euros pagados a cuenta.

**TERCERO.-** Mediante comparecencia ante la Sala, ambos encausados, asistidos de sus letrados, en fecha 16 de julio de 2019 se han afirmado y ratificado en el escrito de calificación conjunta de conformidad presentado, mostrando su conformidad con los hechos, el delito y las penas.

**CUARTO.-** Quedan los autos vistos para sentencia.

**HECHOS PROBADOS**

Son hechos probados por conformidad de las partes:

Se dirige la acusación contra Torcuato , nacido en Colombia el NUM002 de 1980 y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, y contra Vicente , mayor de edad y sin antecedentes penales, por la comisión de los siguientes hechos:

A) Torcuato es padre de Felisa , nacida el NUM005 de 2001, con la que convivía en el domicilio familiar sito en la CALLE000 nº NUM006 de Vitoria-Gasteiz.

El acusado, en el mes de febrero de 2017, le propuso a su hija Felisa hacerse unas fotografías en ropa interior y/o desnuda, en posturas sugerentes de alto contenido sexual, bajo la excusa de colaborar con una chica llamada Estefanía , a la que él conocía, que ejercía la prostitución. Ésta utilizaría las fotografías para publicitar sus servicios. Tras una negativa inicial a participar en lo propuesto por su padre, Felisa consintió en hacerse las fotografías dado la insistencia de su padre y el apercibimiento de éste de que, de no hacerlo, le castigaría impidiéndole salir de casa, o le retiraría el teléfono móvil.

De esa manera, el acusado realizó en su propio dormitorio del domicilio familiar cuatro fotografías utilizando uno de los teléfonos móviles de los que disponía, para terminar realizando un total aproximado de 20 fotografías en días sucesivos. En algunas de las imágenes la menor se mostraba desnuda. Estas fotografías fueron utilizadas por el acusado, en los términos que se expresarán en la siguiente letra, para publicitar los servicios sexuales que posteriormente y bajo precio habría de prestar su hija.

También, a instancias de su padre, Felisa grabó un vídeo en el que aparecía en ropa interior, realizándose tocamientos libidinosos y de alto contenido sexual. En las imágenes y audio Felisa aparentaba que iba a tener una cita de naturaleza sexual con alguien. Ese vídeo se lo facilitó a continuación a su padre.

El 28 de junio de 2017 el acusado Torcuato , tras una discusión con su hija, subió al perfil de ésta de Instagram dos de las fotografías que estaban en su poder, en las que se mostraba de pie en ropa interior. Así mismo, el acusado también subió a la plataforma DROPBOX un vídeo en el que aparecía su hija en ropa interior tocándose los pechos y hablando de concertar una cita con alguien, vídeo que como se ha señalado había grabado Felisa a instancias de su padre. No era la primera vez que el acusado mostraba esos documentos gráficos a terceros; al menos ya se los había enseñado un mes antes a su prima Rafaela , todo ello sin el consentimiento de la menor.

B) El acusado, aproximadamente entre los meses de abril y junio de 2017 cuando la menor contaba con 15 años de edad, instó a su hija a mantener relaciones sexuales con varones bajo el apercibimiento, para el caso en que no accediera, de mostrar a su novio, familiares y amigos fotos y vídeos en los que la menor aparecía con poca ropa y en actitud provocativa. Tras conseguir doblegar la voluntad de la menor, el acusado comenzó a ofrecer los servicios sexuales de su hija a través de la página web de contactos DIRECCION001 . Para la



inserción de dichos anuncios en la web el acusado empleó sendos teléfonos de su propiedad con dos números de abonado, el NUM007 y el NUM008 .

En las publicaciones el acusado incluyó las fotografías del cuerpo de Felisa que previamente había realizado conforme a lo descrito, sin contar con el consentimiento de ésta, que se había sometido a las exigencias del acusado. Finalmente, Felisa accedió a las exigencias de su padre cuando éste le apercibió que de no hacerlo le enseñaría a su novio las publicaciones de naturaleza sexual que circulaban sobre ella en internet y le contaría el hecho mismo de estar ejerciendo la prostitución.

C) Felisa , en ese contexto y cuando aún contaba con 15 años de edad, mantuvo relaciones sexuales a cambio de dinero con diversos varones entre los que se encontraba el acusado Vicente . Vicente había visto publicitados los anuncios insertos en la web DIRECCION001 .

Vicente , a sabiendas de su minoría de edad y con ánimo libidinoso, se citó con la Felisa entre las fechas indicadas hasta en 3 ocasiones abonándole la cantidad de 50 euros por cada servicio. El acusado no percibió que Felisa tuviera 15 años, actuando en el convencimiento de que aun siendo menor de edad superaba los 16 años. En todas las ocasiones Vicente realizó tocamientos de naturaleza sexual a la menor.

A consecuencia de los hechos relatados en las letras A), B) y C), Felisa ha vivenciado una experiencia traumática que repercute negativamente en su estado psicológico pudiendo producir una alteración en las percepciones y emociones con respecto a su entorno; la menor se ha sentido triste y confundida con pensamientos recurrentes sobre su situación y dificultades para recordar algunos de los hechos traumáticos en un estado de indefensión e impotencia. Felisa ha recibido asistencia psicológica en DIRECCION002 que se inició el 13 de julio de 2017 continuando dicho tratamiento a fecha de emisión del segundo informe realizado por la DIRECCION003 (de fecha 16 de mayo de 2018). se consigna en este estudio que es altamente probable que la vivencia deformada de la sexualidad que ha sufrido la perjudicada tenga influencia a lo largo de su vida en su desarrollo psíquico, afectando a diversos campos además del sexual, como el cognitivo, el afectivo, y el relacional.

Los acusados Torcuato Vicente asumen que han ocasionado perjuicios morales a Felisa que se deben cuantificar en las cantidades de 15.000 y 1.500 euros respectivamente. A los efectos de paliar los perjuicios ocasionados a la víctima, y en reconocimiento a los hechos relatados, han abonado directamente a ésta, con la anuencia de su representante legal, las cantidades de 2.000 y 500 euros respectivamente. En el caso de Torcuato ha solicitado un préstamo personal para hacer frente al abono de esa cantidad inicial.

El acusado Torcuato se encuentra en situación de prisión provisional por la presente causa desde el 29 de junio de 2017. Así mismo, mediante Auto de fecha 25 de octubre de 2017 se acordó la prohibición de que el acusado pudiera comunicarse con Felisa y su madre Lorenza .

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de:

A) UN **DELITO CONTINUADO DE ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE PORNOGRAFÍA INFANTIL** previsto y penado en el artículo 189.1.a y b ), 189.2.a ) y g) del código penal vigente.

B) UN **DELITO de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN DE MENOR DE EDAD** , previsto y penado en los artículos 188.1 , 188.2 y 188.3.b) del Código Penal

C) UN **DELITO CONTINUADO DE INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN DE MENOR DE EDAD** , previsto y penado en los artículos 188.4 Y 74.1 del Código Penal y de **TRES DELITOS DE ABUSO SEXUAL A MENOR DE 16 AÑOS** previstos y penados en el artículo 183.1 del código penal .

De los delitos descritos en las letras A) y B) es responsable el acusado Torcuato en concepto de AUTOR del artículo 28.1 del código penal .

De los delitos descritos en la letra C) es responsable el acusado Vicente en concepto de AUTOR del artículo 28.1 del código penal .

En el acto del Juicio Oral, el Ministerio Fiscal y la defensa con la conformidad de los acusados, previa modificación por parte del Ministerio Público de sus conclusiones provisionales en los términos ya expresados en los antecedentes de hecho, presentaron escrito conjunto de conformidad y solicitaron que se procediese a dictar sentencia de acuerdo con dichas modificaciones, solicitud que, dándose los requisitos legalmente previstos, en particular en el artículo 787.1º de la L.E.Cr . (Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrán pedir al Juez o Tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad, o con el que se presentara



en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave, que la del escrito de acusación anterior. Si la pena no excediera de seis años, el Juez o Tribunal dictará sentencia de conformidad con la manifestada por la defensa, si concurren los requisitos establecidos en los apartados siguientes, siempre que la calificación de los hechos sea correcta y la pena procedente según dichas calificaciones), y siendo los hechos probados recogidos anteriormente tipificables en los artículos citados anteriormente, vincula al Juzgador en los términos perfilados por la doctrina del Tribunal Supremo entre otras Sentencias de fecha 1 de marzo de 1988 y de 19 de junio de 1989 , y en concreto en la doctrina recogida en la Sentencia de fecha 21 de marzo del 2001 .

La regulación de la conformidad ha sido objeto de una profunda revisión normativa a golpes de sucesivas modificaciones legislativas. Así, aparecen regulaciones de la conformidad en los arts. 655 y 688 y 694 en el procedimiento ordinario; la conformidad limitada a la responsabilidad penal, continuando el juicio para la responsabilidad civil del art. 695. En el abreviado, la conformidad manifestada durante la instrucción del procedimiento (art. 779.5); la que tiene lugar en el juicio oral distinguiendo si la pena conformada es superior o no, a los seis años (art. 787.1). En la actualidad, conforme señala el artículo 787.4, párrafo segundo, el Juez podrá ordenar la continuación del juicio cuando, no obstante la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el Juez o Tribunal estime fundada su petición. Finalmente la conformidad también aparece contemplada por los denominados juicios rápidos en el artículo 801 de la L.E.Crim .

Por otra parte la jurisprudencia de la Sala II ha venido interpretando la conformidad como una forma de terminación anormal del proceso, reconociendo un cierto carácter de disponibilidad del objeto del proceso que se ha visto ampliado al admitirse en el proceso penal la posibilidad de negociación entre acusación y defensa, evitando la celebración del juicio oral. Se ha señalado que el tribunal no puede hacer una valoración sobre la prueba de los hechos conformados que vinculan al tribunal, precisamente porque no se ha celebrado juicio oral; el tribunal puede moverse en el ámbito de la pena abstracta conformada, sin imponer una pena superior a la instada por las partes, aunque sí inferior en aplicación del principio "favor rei", lo que es más discutible en la estricta conformidad; y el tribunal puede llegar a la absolución cuando el hecho conformado no reúna los caracteres de delito (Cfr. SSTS. 4.12.90 ; 30.9.91 ; 30.10.92 ), siempre que se observen las limitaciones que de la conformidad se deriven y aparecen previstas en la Ley (cfr. STS 22-3-99 y ( STS 24-5-00 ).

**SEGUNDO.-** En consecuencia de los referidos delitos son responsables penales en concepto de autores el acusado Torcuato (delitos A y B) y el acusado Vicente (delito C) por su participación directa, personal, material y voluntaria en la ejecución del mismo, siendo de aplicación los artículos 27 , 28 y 61 del Código Penal vigente.

**TERCERO.-** Concurren en los dos acusados la circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de reparación del daño causado del artículo 21.5º del CP como muy cualificada y en el acusado Vicente el error de tipo vencible del artículo 14.1º en los tres delitos de abuso sexual del artículo 183.1º del CP en relación con la edad de la menor, y el error sobre hecho que cualifica la infracción del artículo 14.2º del Cp respecto al inciso final del artículo 188.4º del CP en relación con el delito de inducción a la prostitución en víctima menor de 16 años.

**CUARTO.-** El artículo 116 del Código Penal regula la responsabilidad civil derivada de las infracciones criminales, tanto delitos como faltas, estableciendo que el responsable criminal de los mismos es el que debe responder por los daños y perjuicios causados por su acción infractora.

En este caso Torcuato debe indemnizar en concepto de responsabilidad civil a Felisa en la cantidad de 15.000 euros, a la que se deben imputar los 2.000 euros pagados a cuenta.

Vicente debe indemnizar en concepto de responsabilidad civil a Felisa en la cantidad de 1.500 euros, a la que se deben imputar los 500 euros pagados a cuenta.

**QUINTO.-** Las costas del presente procedimiento deben ser satisfechas por los acusados, conforme a los artículos 123 del Código Penal y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a tenor de la doctrina del TS, se van a declarar de oficio las tres sextas partes de las mismas, haciendo frente el Sr. Felisa a dos sextas partes de las costas y el Sr. Vicente a una sexta parte de las mismas.

**VISTOS.-** los artículos citados y demás de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

## FALLAMOS

Que debemos **condenar y condenamos** a Torcuato cuyas circunstancias personales ya constan concurriendo la circunstancia modificativa muy cualificada de reparación del daño causado del artículo 21.5º del CP , como autor de:



A) UN **DELITO CONTINUADO DE ELABORACIÓN Y DIFUSIÓN DE PORNOGRAFÍA INFANTIL** previsto y penado en el artículo 189.1.a y b ), 189.2.a ) y g) del código penal vigente, imponiendo la pena de **TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL DERECHO DE SUFRAGIO PASIVO DURANTE EL TIEMPO DE LA CONDENA.**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 57.2 y 48 del código penal , se deberá imponer al acusado la **PROHIBICIÓN** de que pueda aproximarse a Felisa , su domicilio o lugar de trabajo en una distancia inferior a 5 kilómetros y la **PROHIBICIÓN** de que pueda comunicarse con la misma, por cualquier medio, **en ambos casos por un periodo de 5 años.**

B) UN **DELITO de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN DE MENOR DE EDAD** , previsto y penado en los artículos 188.1 , 188.2 y 188.3.b) del Código Penal , imponiendo la pena de **PRISIÓN DE 5 AÑOS y 6 MESES** , inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo, y **MULTA DE 16 MESES y 1 DÍA con una CUOTA DIARIA DE 6 EUROS** , con la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago del artículo 53.1 del código penal .

Conforme a lo dispuesto en los artículos 57.2 y 48 del código penal , se deberá imponer al acusado la **PROHIBICIÓN** de que pueda aproximarse a Felisa , su domicilio o lugar de trabajo en una distancia inferior a 5 kilómetros y la **PROHIBICIÓN** de que pueda comunicarse con la misma, por cualquier medio, **en ambos casos por un periodo de 8 años.**

Las penas de prisión impuestas deberán ser sustituidas, ex artículo 89.2 por la de expulsión del territorio nacional una vez que el penado haya cumplido, al menos, las dos terceras partes de la condena impuesta en sentencia y haya alcanzado el tercer grado penitenciario.

Se impone a su vez a Torcuato :

- ex artículo 192.1 del código penal la medida de **LIBERTAD VIGILADA** por un periodo de 8 años
- ex artículo 192.3 del código penal la pena de **Inhabilitación especial** para cualquier profesión u oficio, retribuido o no, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un periodo de 4 años superior a la pena privativa de libertad que se imponga en Sentencia.

Que debemos **condenar y condenamos** a Vicente cuyas circunstancias personales se han reseñado anteriormente como autor de un **DELITO CONTINUADO DE INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN DE MENOR DE EDAD** , previsto y penado en los artículos 188.4 Y 74.1 del Código Penal y debemos **absolver como absolvemos** al mismo respecto a los **TRES DELITOS DE ABUSO SEXUAL A MENOR DE 16 AÑOS** previstos y penados en el artículo 183.1 del código penal , concurriendo la circunstancia modificativa muy cualificada de reparación del daño causado del artículo 21.5º del CP, y el error de tipo vencible del artículo 14.1º en los tres delitos de abuso sexual del artículo 183.1º del CP en relación con la edad de la menor, y el error sobre hecho que cualifica la infracción del artículo 14.2º del Cp respecto al inciso final del artículo 188.4º del CP en relación con el delito de inducción a la prostitución en víctima menor de 16 años. Por el delito continuado de inducción a la prostitución s le impone la pena de **PRISIÓN DE 1 AÑOS y 6 MESES** e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el mismo tiempo.

Se impone a su vez a Vicente :

- ex artículo 192.1 del código penal la medida de **LIBERTAD VIGILADA** por un periodo de 2 años.
- ex artículo 192.3 del código penal la pena de **Inhabilitación especial** para cualquier profesión u oficio, retribuido o no, que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un periodo de 4 años superior a la pena privativa de libertad que se imponga en Sentencia.

Torcuato debe indemnizar en concepto de responsabilidad civil a Felisa en la cantidad de 15.000 euros, a la que se deben imputar los 2.000 euros pagados a cuenta.

Vicente debe indemnizar en concepto de responsabilidad civil a Felisa en la cantidad de 1.500 euros, a la que se deben imputar los 500 euros pagados a cuenta.

Estas cantidades devengarán los intereses del artículo 576 de la LEC .

SE MANTIENE la vigencia de las medidas cautelares impuestas en la presente causa hasta que se le efectúe el oportuno requerimiento de las medidas definitivas de alejamiento y prohibición de comunicación respecto a la menor Felisa con los oportunos apercibimientos en caso de incumplimiento de las mismas.

En relación a las costas devengadas en la presente causa se declaran de oficio las tres sextas partes, debiendo satisfacer dos sextas partes de las costas el Sr. Torcuato y una sexta parte de las costas el Sr. Vicente .



Particípese a los efectos oportunos al Registro Central de Penados y Rebeldes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, **haciéndoles saber que se ha declarado su firmeza al haber manifestado las partes su intención de no recurrir** .

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala y se anotará en los registros correspondientes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACIÓN.-** Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ